



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **08 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marleny Mesa de Castro
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicación n°	76 001 31 05 019 2024 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 874.
Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 77 del CGP establece las facultades de los apoderados, al igual que establece que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

En este caso el apoderado judicial solo esta facultado para elevar solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, no obstante, su poderdante no esta facultado para elevar la totalidad de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, en ese orden deberá allegarse un nuevo poder en el que se constate todas las

facultades otorgadas al profesional del Derecho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho sexto** contiene mas de un supuesto factico que debe ser individualizado y debidamente enumerado en la demanda.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La **pretensión primera** no se comprende la necesidad de tal declaración, toda vez que en los hechos se afirma que el demandante ya ostentaba un cargo con la entidad demandada, por lo tanto, deberá aclarar su solicitud, la **pretensión segunda** y tercera debe determinar si es declarativa o condenatoria, ahora debe precisar que tanto el deceso del demandante como el valor devengado como mesada pensional son afirmaciones que admiten pruebas para su demostración de ahí que lo que pretenda deba ser

claro y preciso a la hora de plasmarse en la demanda.

La ***pretensión cuarta***, debe ser clara evitando trasladar manifestaciones subjetivas o trasladando pruebas que tienen su respectivo acápite, la ***pretensión quinta*** debe individualizarse y enumerarse consecutivamente, al igual que cada una de ellas debe contener expresamente sus respectivos extremos temporales y cuantificación si es el caso.

4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda tiene por objeto el reconocimiento de diferentes prestaciones sociales a cargo de una entidad gubernamental, debe ser aportada en conjunto con la demanda, puesto que además de agotar el requisito indispensable que la norma requiere; también delimitan el factor territorial del proceso.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso las pruebas aportadas deben remitirse en formatos que permitan su visualización de forma adecuada.

6. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

I. Solicitud de Oficios.

Igualmente, se oficiará al Departamento del Valle del Cauca para que remita certificación laboral de Carlos Humberto Castro Velásquez identificado con C.C 16.206.753, en la que se especifique el cargo, labor desempeñada y si fungía en calidad de trabajador oficial o empleado público.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

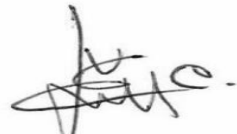
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remita certificación laboral de Carlos Humberto Castro Velásquez identificado con C.C 16.206.753, en la que se especifique el cargo, labor desempeñada y si fungía en calidad de trabajador oficial o empleado público

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom



**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria